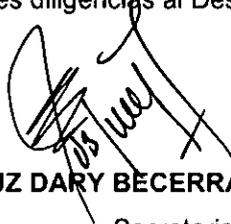


**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**  
Támara, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	ROSALBA BENÍTEZ COMAYAN
DEMANDADO	PEDRO ARMANDO SUAREZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la petición sobre una prueba extraprocesal para resolver sobre la admisión o rechazo;

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

**2.1. MARCO JURIDICO**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dice textualmente lo siguiente:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Las negrillas y

el subrayado fuera del texto son del Juzgado.

El artículo 2 de la obra antes citada, dice textualmente lo siguiente: "*Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Este asunto especial está regulado por los artículos 184 y 198 del Código General del Proceso.

Un interrogatorio de parte es un instrumento de prueba que permite la confesión de su contra parte siendo activado por la interesada. La confesión hecha en un interrogatorio de parte anticipada, constituye título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 18-7 de la obra antes citada, este Despacho es competente para practicar pruebas anticipadas.

Este Despacho Judicial dará estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 200 del Código General del Proceso, es decir, que en su parte resolutive ordenará que se notifique en forma personal al señor **PEDRO ARMANDO SUÁREZ** el presente auto.

El Parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, que informa la práctica de la notificación personal, dice textualmente lo siguiente: "*La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. ...*"

## 2.2. MARCO FÁCTICO

La señora **Rosalba Benítez Comayán** dentro de la oportunidad que le concede el Código General del Proceso, subsana los defectos que adolecía la petición y los cuales se ordenó en auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

La anterior petición reúne los requisitos mínimos para que se proceda a señalar día y hora para la realización de la diligencia de interrogatorio de parte solicitado.

## 3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se señala el día miércoles cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez de la mañana (10. A.M.), para que comparezca a este Juzgado el señor **PEDRO ARMANDO SUÁREZ**, para que en audiencia se sirva absolver el interrogatorio de parte que le formula la señora **ROSALBA BENITEZ COMAYAN**, el cual es para constituir título ejecutivo complejo con el fin de iniciar acción judicial en su contra.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este auto al señor **PEDRO ARMANDO SUÁREZ**, en la forma y términos indicados en el artículo 200 del Código General del Proceso; es decir, se notificará al señor PEDRO ARMANDO SUÁREZ, personalmente. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

La carga procesal de notificar este auto al señor **Pedro Armando Suárez**, le corresponde directamente a la señora **Rosalba Benítez Comayán**, quien deberá desplegar todas las actividades necesarias para realizar la notificación, deberá suministrar a la Secretaria del Juzgado las direcciones físicas o electrónica donde recibiera notificaciones el señor Pedro Armando Suárez.

Este Despacho Judicial estima aconsejable prescindir del servicio postal y **ordena que por un empleado de la Secretaria del Juzgado intente realizar directamente la notificación al señor PEDRO ARMANDO SUÁREZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 Par 1 de la obra antes citada; por Secretaria, se deben dejar las respectivas constancias sobre dicha diligencia.**

**TERCERO:** A costa de la parte interesada en la prueba anticipada, señora Rosalba Benítez Comayán, se ordena expedir fotocopias auténticas del presente expediente, para los fines que ella considere pertinente; por Secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** De conformidad con la petición hecha por la parte actora en el libelo, en el capítulo denominado notificaciones y por reunirse los presupuestos exigidos en **el artículo 291 numeral 6, Parágrafo 2**, esté Despacho ordena lo siguiente:

Oficiar e enviar un (1) CD para almacenar la información, a la Empresa de Telefonía Claro al señor Coordinador de Peticiones Judiciales, Bogotá calle 90 Número 14 –

37, Fax (1) 7429797 extensión 68556, para que en el término de dos días suministre directamente a este Juzgado la información que permita la localización del señor Pedro Armando Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.667.135, quien tiene una línea celular que corresponde al número **321 7 03 96 63**, si la línea fue reasignada no se suministre la información del nuevo titular, solo se requiere la dirección del señor antes citado, advirtiéndosele que tiene el deber de suministrar la dirección o direcciones donde recibe comunicaciones el señor Pedro Armando Suárez, sin que le sirva de excusa ningún tipo de reserva legal, ni el derecho de habeas data, ni el de intimidad, para rehusar el cumplimiento de la orden judicial, pues es precisamente ésta la que legitima la intervención excepcional en tales derechos. Lo anterior es necesario, para realizar las diligencias necesarias para notificar personalmente el auto que señala día y hora Para llevar a cabo la práctica de un interrogatorio de parte de carácter extraprocesal y evitar cualquier causal de nulidad del procedimiento.

**QUINTO:** La señora **Rosalba Benítez Comayán** y el señor **Pedro Armando Suárez**, deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

**SEXO:** Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

**SÉPTIMO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de solicitud, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder

a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo precedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**OCTAVO: Por Secretaria**, comuníquesele a la señora **Rosalba Benítez Comayán** y el señor **Pedro Armando Suárez**, que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 025 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
LUZ DARY BARRERA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN
RADICADO	854004089001 – 2020 – 063
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 MARCO JURÍDICO**

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, *"... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del*

auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia...”

## 2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en el Banco Agrario de Colombia s.a. oficina de Támara.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE TÁMARA**, el anterior embargo se limita a la suma de \$ **18.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> <b>LUZ DARY GUERRERO BARRERA</b> SECRETARÍA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ HENRY CANAS RINCÓN
RADICADO	854004089001 - 2020 - 063
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

*Consejo Superior  
de la Magistratura*  
**MARCO JURÍDICO:**

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librándose mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios

legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

## 2.2. MARCO FACTICO

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en su calidad de representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de cuatro pagarés, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por el demandado señor JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deben ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

## 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

## 4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar al demandado señor JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERA PRETENSIÓN.** Por la suma de \$ 1.000.000 por concepto de capital, **más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día seis (6) de junio de mil dos mil diecinueve (2019) hasta el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF 5.16% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$ 70.685. más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma de \$ 1.340** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré.

**SEGUNDA PRETENSIÓN.** Por la suma de \$ 4.999.763 por concepto de capital, **más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintiocho (28) de diciembre de mil dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$ 899.725 más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma de \$ 27.814** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré.

**TERCERA PRETENSIÓN.** Por la suma de \$ 2.737.802 por concepto de capital, **más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintiséis (26) de marzo de mil dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$ 125.989 más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

**CUARTA PRETENSIÓN.** Por la suma de \$ 861.998 por concepto de capital, **más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día veinte (20) de noviembre de mil dos mil diecinueve (2019) hasta el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y **que se encuentran por valor de \$ 103.610 más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**TERCERO:** Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaria, déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

**SEXTO:** Por Secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

**SÉPTIMO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** **Requírase** al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de la demanda y sus

anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

**NOVENO. Por Secretaria**, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**DECIMO.** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

**UNDÉCIMO.** Se reconoce y tiene a **ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como dependiente judicial de la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, por tal motivo se le autoriza que examine el expediente, bajo la responsabilidad de la abogada antes citada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Consejo Superior  
de la Judicatura**  
OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BARRERA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

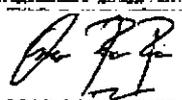
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BERNARDO ZUNIGA VEGA
RADICADO	854004089001 - 2015 - 031
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior actuación a la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
*de la Judicatura*

  
**OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 025 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE**  
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2015 - 031  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: BERNARDO ZUÑIGA VEGA

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 05 de Septiembre del 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

**PAGARÉ No. 76902442021**

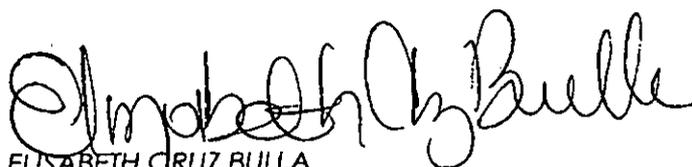
LIQUIDACION APROBADA EL 05/09/2019	\$ 17.338.188,00
INTERESES MORATORIOS del 16/08/2019 al 30/09/2020	\$ 2.024.205,06
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.362.393,06</b>

Son: diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil trescientos noventa y tres pesos con seis centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente



ELISABETH CRUZ BULLA  
C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)  
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE**  
 E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE BANCO BOGOTA  
 DEMANDADO BERNARDO ZUÑIGA VEGA  
 RADICADO 2015 - 031  
 PAGARE No. 76902442021

CAPITAL	\$	7.200.000,00
---------	----	--------------

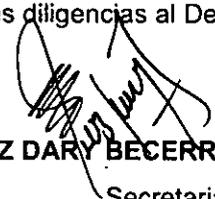
INTERESES MORATORIOS  
 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2019  
 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	AGOSTO	2019	15	2,14%	\$ 7.200.000,00	\$ 77.181,45
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 7.200.000,00	\$ 154.322,90
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.200.000,00	\$ 152.753,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.200.000,00	\$ 152.252,76
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.200.000,00	\$ 151.394,27
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.200.000,00	\$ 150.391,30
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 7.200.000,00	\$ 152.467,21
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 7.200.000,00	\$ 151.680,55
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 7.200.000,00	\$ 149.817,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 7.200.000,00	\$ 146.220,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 7.200.000,00	\$ 145.714,84
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 7.200.000,00	\$ 145.714,84
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 7.200.000,00	\$ 146.941,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 7.200.000,00	\$ 147.373,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 2.024.205,06
TOTAL + INTERESES						\$ 9.224.205,06



**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE VILLAREAL GOMEZ
RADICADO	854004089001 - 2015 - 011
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

  
**OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 023 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 303 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE**  
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2015 - 011  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: LUIS ENRIQUE VILLAREAL GOMEZ

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia; me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 05 de Septiembre del 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

**PAGARÉ No. 76902305512**

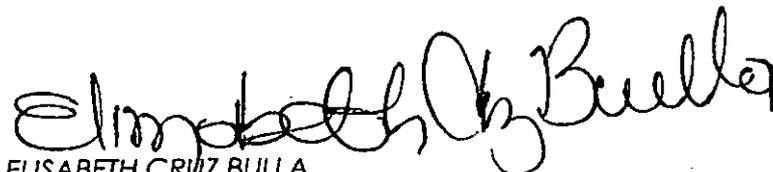
LIQUIDACION APROBADA EL 05/09/2019	\$ 18.223.737,84
INTERESES MORATORIOS del 16/08/2019 al 30/09/2020	\$ 1.648.715,02
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.872.452,86</b>

Son: diecinueve millones ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con ochenta y seis centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente



ELISABETH CRUZ BULLA  
C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)  
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE**  
 E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE BANCO BOGOTA  
 DEMANDADO LUIS ENRIQUE VILLAREAL GOMEZ  
 RADICADO 2015 - 011  
 PAGARE No. 76902305512

CAPITAL	\$	5.864.400,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS  
 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2019  
 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	AGOSTO	2019	15	2,14%	\$ 5.864.400,00	\$ 62.848,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.864.400,00	\$ 125.696,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.864.400,00	\$ 124.417,35
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.864.400,00	\$ 124.009,87
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.864.400,00	\$ 123.310,63
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.864.400,00	\$ 122.493,71
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.864.400,00	\$ 124.184,54
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.864.400,00	\$ 123.543,81
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.864.400,00	\$ 122.028,35
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.864.400,00	\$ 119.096,22
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.864.400,00	\$ 118.684,73
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.864.400,00	\$ 118.684,73
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.864.400,00	\$ 119.683,51
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.864.400,00	\$ 120.035,58
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.648.715,02
TOTAL INTERESES						\$ 7.513.115,02



**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

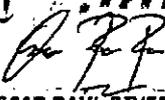
Támara, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SILVESTRE RAMÍREZ FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2015 - 029 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE**

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2015 - 029  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: SILVESTRE RAMIREZ FUENTES

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 05 de Septiembre del 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

**PAGARÉ No. 76902401359**

CAPITAL

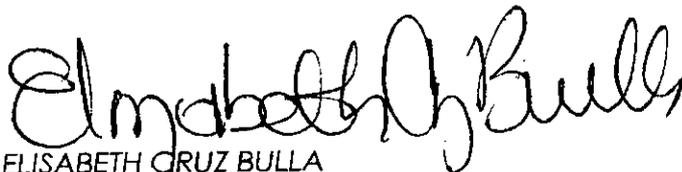
LIQUIDACION APROBADA EL 05/09/2019	\$ 30.744.774,55
INTERESES MORATORIOS del 16/08/2019 al 30/09/2020	\$ 3.587.276,82
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 34.332.051,37</b>

Son: treinta y cuatro millones trescientos treinta y dos mil cincuenta y un pesos con treinta y siete centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente



ELISABETH CRUZ BULLA  
C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta).  
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCO BOGOTA  
DEMANDADO SILVESTRE RAMIREZ FUENTES  
RADICADO 2015 - 029  
PAGARE No. 76902401359

CAPITAL	\$	12.759.771,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS  
DEL 16 DE AGOSTO DEL 2019  
AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	AGOSTO	2019	15	2,14%	\$ 12.759.771,00	\$ 136.744,78
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 12.759.771,00	\$ 273.489,56
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 12.759.771,00	\$ 270.707,46
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 12.759.771,00	\$ 269.820,87
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 12.759.771,00	\$ 268.299,47
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 12.759.771,00	\$ 266.522,02
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 12.759.771,00	\$ 270.200,92
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 12.759.771,00	\$ 268.806,82
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 12.759.771,00	\$ 265.505,13
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 12.759.771,00	\$ 259.129,74
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 12.759.771,00	\$ 258.234,44
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 12.759.771,00	\$ 258.234,44
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 12.759.771,00	\$ 260.407,57
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 12.759.771,00	\$ 261.173,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 3.587.276,82
TOTAL + INTERESES						\$ 16.347.047,82

